



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

T.O.C. N° 27. CAUSA N° 5199 (8304/2017) seguida contra
[REDACTED] *Ríos sobre robo doblemente agravado por haber
sido cometido con armas y en poblado y en banda –Hecho N° 1- en
concurso real con el delito de robo agravado por haber sido
cometido en poblado y en banda –Hecho N° 2- (arts. 45. 54, 55,
162 inc. 2 primer párrafo y 167 inc. 2 del C.P.)*

//nos Aires, 13 de septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 27 de la Capital Federal, integrado en forma unipersonal por el Dr. **Federico M. Salvá**, con la presencia del Secretario **Miguel Carlos Caride**, para dictar sentencia en la causa n° 5199 por los delitos de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda –Hecho N° 1- en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda – Hecho N° 2- (arts. 45. 54, 55, 162 inc. 2 primer párrafo y 167 inc. 2 del C.P.) contra [REDACTED] **Ríos** (argentino, DNI, [REDACTED] nacido el 3 de mayo de 1987, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con prontuario policial RH 281.546 y ante el R.N.R. O3194687, actualmente detenido en el C.P.F. 1 de Ezeiza.

Y RESULTA:

Primero: Requerimiento de Elevación a Juicio.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

Que el Sr. Fiscal de Instrucción imputó al procesado Ríos la autoría de los delitos de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda –Hecho N° 1- en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda –Hecho N° 2- (arts. 45, 54, 55, 162 inc. 2 primer párrafo y 167 inc. 2 del C.P.), tal como se desprende del requerimiento de elevación a juicio de fs. 184/186, el que por lectura se incorporó al debate.

Para ello se señaló que se le imputaban los siguientes hechos:

“Hecho N° 1: el haberse apoderado juntamente con dos sujetos más al día de la fecha no identificados y mediante un elemento corto punzante, navaja, con quien cortó a la víctima en su mano derecha, de la suma de 600 pesos, propiedad de Jhojani Stiven Trujillo Romero, el día 10 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 11 hs., en la intersección de las calles Cochabamba y San José de esta Ciudad.-

Para ello y cuando el damnificado caminaba por la calle Cochabamba, es sorprendido por Ríos y sus dos cómplices quienes le dijeron: “estas robado quédate quieto”, rodeándolo y tomándolo uno de ellos del cuello y arrojándolo al piso, donde es agredido por los tres con golpes, dado que el damnificado tomaba con su mano derecha el bolsillo de su pantalón donde tenía su celular para que no se lo sacaran, viendo como uno de estos masculinos, Ríos saca una navaja y le produce un corte en su

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29609920#187885733#20170913093850585



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

mano derecha, sin perjuicio de ello no logran sacarle el celular, pero sí de su bolsillo izquierdo del pantalón la suma de 600 pesos, para seguidamente los tres darse a la fuga.

Que inmediatamente se acerca a un preventor a quien le indicó el sujeto que lo había cortado, procediendo el mismo a detenerlo, en [REDACTED] siendo Trujillo Romero trasladado al Hospital Ramos Mejía para su atención.

Hecho N° 2:

Le endilgo también a [REDACTED] Ríos, el haberse apoderado, juntamente con otro masculino y dos mujeres al día de la fecha no identificados, de un GPS de color negro marca "Garmin", un teléfono celular marca Nokia, abonado 11-5698-3367, la llave del rodado marca Ford Fiesta Max dominio IDB 993 y la suma de 400 pesos, propiedad de Néstor Miguel Acosta, el día 9 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 20 hs.

Para ello y mientras el damnificado conducía su vehículo de alquiler por la calle Rincón entre Humberto Primo y Carlos Calvo de esta Ciudad, fue requerido sus servicios por los cuatro mencionados precedentemente, quienes requirieron ser trasladados hasta Bartolomé Mitre y Sánchez de Bustamante.

Es así como en el trayecto, Ríos que se había sentado como acompañante en el asiento delantero lo toma del cuello con su brazo al tiempo que le decía que no hiciera nada comenzando un forcejeo, lo que fue aprovechado por quienes lo secundaran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

para extraerle los elementos antes indicados, dándose seguidamente a la fuga los cuatro.

Finalmente en este episodio Ríos olvidó su billetera en torpedo del auto, con su documento de identidad [REDACTED] siendo reconocido por Acosta como uno de los autores del hecho que ha permitido en consecuencia endilgarle este episodio”.

Segundo: Indagatoria.

[REDACTED] Ríos, manifestó su deseo de prestar declaración indagatoria. Previo a ello informó sus condiciones personales, y datos filiatorios. Explicó que tiene estudios secundarios completos, que antes de quedar detenido trabajaba en una fundición como operario, y que el día que fue demorado lo iban a poner en blanco.

Respecto del primer hecho relacionado con Trujillo indicó que fue una pelea, que se agarraron los dos, y que no le sustrajo nada a aquél. En cuanto al segundo hecho, el de Acosta, indicó que se equivocó, y reconoció haber cometido el delito pero que no fue en poblado y en banda.

A preguntas efectuadas, respondió que el problema venía de donde vive él, de Quilmes, que este sujeto Trujillo Romero se contactó a través de Facebook con su sobrina que es menor de edad, y quiso hacer cosas con ella que no se deben hacer con una menor. Intentó ir a la casa para arreglar las cosas con él, pero no lo encontró. Justo iba al trabajo y lo vio, estaba con unas chicas, por lo que se bajó del colectivo. Le dijo cuál era el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

problema, y que iba a pelear con él. Las chicas que estaban con él se fueron. Se agarraron a las trompadas, fue simplemente eso, y explicó que aquél ya tenía lesionada la mano. El inconveniente era que se había querido sobrepasar con su sobrina. La mochila tenía en su interior su documentación, que estaba llevando al trabajo porque ese día lo iban a blanquear. Le informó dicha circunstancia al oficial, pero le contestó que eso era del damnificado. La mochila se la llevó Trujillo con sus pertenencias, donde tenía su documento, su celular, su partida de nacimiento. Que como estaba demorado, no le creyeron.

Explicó que en el momento intervino un solo policía y que después aparecieron más. Que en ningún momento intentó escapar. Dentro del patrullero fue que se dio cuenta que su mochila no estaba ahí y reiteró que iba en el colectivo 129 rumbo a su trabajo.

Indicó que su horario de ingreso era a las diez horas, diez y media aproximadamente, pero ese día estaba llegando un poquito más tarde por el inconveniente, pero que igual iba a llegar unos minutos después porque tomó el colectivo tarde. Que siempre tardaba unos cuarenta minutos hasta al trabajo. El fiscal le hizo saber que el procedimiento indicaba que fue a las 11.30 hs. y respondió que ello podía ser porque ya había pasado todo el problema. Que se bajó del colectivo más o menos a las 10.30 hs., estaba bastante atrasado. Se le preguntó por qué si ese día lo iban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

a blanquear, se bajó, y contestó que cuando vio a esa persona le hirvió la sangre.

Refirió que Trujillo desapareció del barrio después del incidente y nunca más se lo volvió a ver; el incidente de su sobrina tampoco fue denunciado. Dijo que su sobrina tenía 13 años, y que es hija de su hermana Claudia.

Luego, y respecto a la lesión indicó que esa persona ya estaba vendada y sangró durante la pelea.

Respecto del hecho del taxi, se le preguntó si luego de haberse olvidado el DNI le fue reintegrado o si obtuvo uno nuevo, indicó que no le fue reintegrado, y que volvió a sacar otro DNI, y que ello ocurrió como a la semana.

Preguntó si actuó solo en el hecho, contestó que sí. Que no conocía al taxista de antes, se le preguntó por qué el taxista podría haber dicho que fue más de una persona, y dijo que pensaba que fue por bronca, porque él se dejó el documento, que a cualquiera le daría bronca.

En relación al lugar que ocupó en el taxi, indicó que se sentó adelante. Se le preguntó si el taxista lo dejó, y contestó que sí, y que no había nadie sentado atrás. Que la secuencia fue la siguiente: paró el taxi, y le hizo señas para que le abriera adelante, y primero le dijo que no, pero después accedió. Que llegó a conducir un tramo, que eso fue la confianza del taxista. Que en un primer momento el taxista no quería que se sentara adelante, pero después, accedió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

Tercero: Declaraciones Testimoniales.

Prestó declaración testimonial:

1. Néstor Miguel ACOSTA, quien relató que estaba manejando el taxi de su propiedad, cuando lo pararon dos masculinos y dos femeninos, por la zona de Balvanera, que requirieron sus servicios, eran cerca de las 8 de la noche. Uno de los hombres se sentó al lado de él, y los otros tres atrás. Le indicaron ir hasta Bartolomé Mitre y Sánchez de Bustamante. En el trayecto venían hablando entre ellos, cuando llegaron a destino paró en la esquina de esas calles, ahí el acompañante lo tomó del cuello, lo apretaron y le sacaron la plata, el gps, el celular y las llaves del auto. El masculino lo sujetó del cuello, y el resto le sacó la billetera que llevaba en la visera, le arrancaron el gps, el celular, y algo de plata. Bajaron y se fueron corriendo por Sánchez de Bustamante hacia la vía. Los cuatro fueron en esa dirección, donde hay un puente peatonal.

Se le preguntó si encontró algo en su vehículo y dijo que encontró la billetera del acompañante, que tenía un documento. Se le preguntó por la foto, y dijo que se correspondía con la persona que estaba sentada al lado de él.

No sufrió lesiones como consecuencia del hecho, solamente fue damnificado.

Sobre la participación de las otras personas, dijo que uno le apoyaba algo sobre la costilla, no vio qué era, y le tomaron sus cosas, las de atrás con las manos le sacaron el gps, la billetera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

y el acompañante le sacó las llaves del auto. Se le preguntó si tuvo problema para trabajar respondió que sí, que su auto era un Ford Fiesta y que las llaves son codificadas, por lo que tuvo que llamar a una grúa para que se lo llevara, perdió días de trabajo para volver a tener las llaves para poder trabajar.

2. Eduardo Ernesto Zafrán, quien relató que estaba en la puerta de la comisaría, y dos transeúntes les indicaron la esquina de San José y Cochabamba donde se estaba cometiendo un ilícito. Que él estaba esperando una grúa, y corrió con otro policía, y los siguió un móvil. Que en el lugar vio a una persona ensangrentada, un masculino, y dos femeninos. Señalaron al masculino como que había robado a la otra persona, se acercó y lo detuvo, quien no brindó ninguna clase de agresividad. Estaba el Cabo Gómez y el Cabo Primero Segovia, y pidieron una ambulancia.

Después entrevistó al muchacho de nacionalidad colombiana quien le indicó que le quisieron robar varias personas, hubo un forcejeo, y le señaló al imputado. Pidió al Same y se hizo lectura de derechos. No le dijo nada de una mochila.

Trasladaron el procedimiento a la puerta de la comisaría, porque estaba lloviendo. La víctima tenía un corte muy profundo en la mano. La víctima, si no se equivocaba tenía domicilio en San José al 800 y dijo que venía con su celular y se acercaron varias personas que lo quisieron robar, que no sabía con qué lo cortaron. Lo único que hizo fue entrevistarlo, para ver





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

qué hecho había pasado. Le dijo que fue un intento de robo con lesiones. Señaló que la persona que estaba en la vereda de enfrente lo lastimó con algo, en ningún momento habló de puñalada, ni cuchillo, ni botella rota, nada por el estilo.

Consultado respecto de las medidas para cortar el sangrado, hizo saber que una compañera le dijo que le pusiera algo, así que le sacaron una camperita y le envolvieron la mano. El Same tardó mucho. La herida estaba bien a la vista. Él mismo se agarraba la mano y gritaba. No se le entendía nada, parecía un colombiano de la selva de Colombia, les costó tomarle los datos filiatorios, porque no se le entendía nada. Cuando lo pudieron tranquilizar, había dos chicas que pasaron por el lugar que también lo intentaban tranquilizar, mucho personal policial, y entre todos trataron de entender lo que decía. Que el nombre se le entendía a medias. Lo que decía era “ese, ese, ese”, señalando al prevenido que estaba en la vereda de enfrente, justo junto al capot de un auto.

Sobre la actitud de la persona detenida y si hizo alguna manifestación o dio explicaciones, contestó que nunca se puso agresivo, que colaboró. Tenía un prevenido, un damnificado de un ilícito, y personas que le decían que había pasado algo. Que quien estaba herido lo señalaba, y este muchacho no dio ninguna explicación. Había una mochila en poder del damnificado. No sabía cómo la tenía. Que él agarró la mochila y se la puso al lado del damnificado. Le preguntó si la mochila era de él, y contestó

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29609920#187885733#20170913093850585



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

que sí. Que se agarraba a lo de él, por el susto, que sabía que era extranjero y nadie le entendía. Que sobre esa mochila el prevenido nunca dijo que fuera suya. Una vez que hicieron la lectura de derechos, lo subieron al patrullero para resguardarlo de las condiciones climáticas.

Señaló que para las actas le brindó colaboración el móvil. Que la calle era mano única, que cuando llegó al lugar, el sujeto indicado estaba en la calle, no estaba retenido, estaba tranquilo, e indicó la distancia entre el imputado y el damnificado.

Explicó que en el lugar había dos mujeres, que estaban más cerca del damnificado. Que lo indicaban, que le decían “eh, gato, fíjate acá está lastimado”. Esas personas cuando se redujo al prevenido, él puso sobre la vereda al damnificado, y le puso algo en la mano, ahí se fueron. Se le preguntó si esas personas conocían al damnificado, y contestó que estuvo cuatro años en Constitución y en la calle todos se conocen. Solamente lo insultaban diciéndole “gato”, pero no hablaban entre ellos preguntándole si estaba bien. Que él se tuvo que dedicar a ambos sujetos y las otras desaparecieron. El corte era reciente por la forma en que emanaba sangre, esa era su impresión. No llegó a ver si tenía puntos de sutura.

Indicó que las dos personas que pasaron le dijeron que estaba sucediendo algo en la esquina, le dijeron “parece que están robando” o algo por estilo, pero no especificaron. Él redujo al prevenido, y atrás suyo llegó el de “imaginaria” y un patrullero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

que estaba llegando a la comisaría. Reconoció su firma en el acta de fs. 4.

Se le preguntó qué decía el damnificado que lo llevó a pensar que intervinieron otras personas, contestó que de lo poco que se le entendía, decía que “ellos me quisieron robar”.

Estaba muy nervioso al momento de la detención, se quería ir, se lo terminó llevando a la guardia interna para resguardar su presencia en la comisaría y que prestara declaración. Después se fue a llevar el patrullero al taller mecánico para arreglar. Se le preguntó si decía por qué se quería ir, y contestó que no recordaba.

Se le preguntó si dijo que le habían robado algo, contestó que en la comisaría aparentó estar más tranquilo, dijo que le quisieron robar, que tenía el celular, la mochila, donde tenía algo. Que lo que pudo deducir es que le intentaron sacar algo.

Luego se le leyó parte de su declaración e indicó que aquel dijo que lo intentaron robar, pero en el lugar dijo una cosa y en la comisaria dijo otra cosa, recordó lo de los 600 pesos, el decía dinero y no cantidad, luego hablaba de celular, pero en la comisaria dijo que lo tenía y en el lugar que se lo quisieron robar. Que la suma de seiscientos pesos recién la dijo en la comisaria, en el lugar dijo algo del celular y que lo intentaron robar, en la comisaria ya sólo y más tranquilo, se dedujo que el celular era de él y que no se lo robaron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

Se le leyó la parte pertinente de fs. 52 vta. e indicó que lo allí consignado fue lo que realmente sucedió, el damnificado dijo algo sobre una navaja, y volvieron a buscarla, también buscaron cámaras, pero no se encontró nada, se encontró la cámara que se dejó asentado en San José y Pavón.

Se le leyó su declaración sobre el intento de escape, y respondió que cuando fue a la guardia interna se enteró que se quiso escapar. Estaba esperando al Same, que no sabe a que hora llegó, pero tardó bastante, más de 40 minutos desde el primer momento. No recordaba si fue atendido o no porque terminó de declarar y se fue a llevar el patrullero al taller.

3. Roberto Maximiliano Segovia, inspector de la policía de la ciudad de Buenos Aires, quien manifestó que era el chofer del móvil. Ese día fueron a la dependencia para cambiar la batería del equipo de comunicaciones; cuando estaban estacionando un transeúnte les señaló hacia la esquina. Cuando llegaron a la esquina a mitad de cuadra, el señor Zafran estaba revisando a un masculino, lo estaba reduciendo creía que sobre un auto.

Recordó que llovía torrencialmente, por lo que se enfocó en el sargento que estaba con un sujeto. También había otra persona sobre la calle Cochabamba que emanaba abundante sangre de un brazo. Si no recordaba mal, era por la muñeca o antebrazo. No se podía identificar bien lo que decía, tenía un acento extranjero, quizás por el nerviosismo del momento. Él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

indicaba que el masculino que tenía Zafran le había proporcionado el golpe que lo había herido. Dijo que le habían intentado robar, o algo de una mochila. La mochila la tenía el masculino que estaba herido. No recordaba si dijo con qué había sido herido ni si había intervenido alguna otra persona más. La persona herida decía que era su mochila y que la otra persona había intentado sustraérsela. La persona detenida no decía nada, mantuvo la cordura en todo momento.

Como llovía torrencialmente hicieron el procedimiento en la comisaría, que está debajo de la autopista, y llevaron al prevenido en su móvil, unos 50 metros. En el interior del móvil decía que no lo conocía y que no había sido él, y que no tuvo intenciones de cometer ilícito.

Que no se enteró que en la comisaría hubiera querido huir el damnificado, que él se abocó a pedir ayuda al SAME, colaboró con el traslado y luego siguió con su tarea con el móvil. Recordó que la víctima lloraba mucho y pedía la ambulancia del SAME y la reiteró en varias oportunidades.

4. Walter Fabián Gómez, quien refirió que ese día estaba junto a Segovia en el móvil, fueron a la dependencia cuando personas que no recordaba, les hicieron señas de que en la esquina estaba pasando algo, cuando llegaron al lugar se encontraron con el Sargento Primero Zafran con un prevenido, a quien le prestaron colaboración. Estaba lloviendo, por lo que lo trasladaron debajo de la autopista, son unos 40 metros. Se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

preguntó si la persona detenida intentó dar explicación, y contestó que no lo recordaba. No recordaba lo que decía, pero el damnificado imputaba al prevenido, de robo.

Esta persona estaba herida en la mano. No oyó que dijera qué era lo que le habían querido robar. Preguntado si esta persona había actuado acompañado de alguna otra persona, dijo que lo habían abordado entre varias personas. Asimismo y respecto a la herida indicó que era una herida considerable, porque tenía mucha sangre, y que esta persona no llegó a decir con qué había sido cortado. Se le preguntó si había una mochila y contestó que no lo recordaba.

5. Estela del Valle Lugones, quien refirió que es encargada de un hotel desde 1999, que en esa época Trujillo Romero pasó las fiestas y se fue por enero aproximadamente. Recordó que llamó a la policía el día 31 porque este señor se subió a la terraza. Que muchas veces estuvo la policía buscando al nombrado, pero él ya se había ido, tomaron fotos del libro, inclusive. Vivía con la madre, pero ella no sigue viviendo en el hotel. No tiene forma de contactarse con ellos, y no sabía dónde vivían. Se le preguntó qué clase de persona era Trujillo, y contestó que era un chico que vivía con la madre, le parecía que no trabajaba porque estaba todo el día ahí. No era tranquilo, trajo muchos disturbios al hotel. Le faltaba el respeto a las chicas, se subió a la terraza y se quiso tirar, golpeaba la puerta a las chicas, por eso le pidió que se retiraran. A las chicas las invitaba a salir, o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

las miraba. Lo habló con la madre, y ella le llamó la atención. Vivieron ahí aproximadamente tres meses. Cuando en febrero fue la policía a buscarlo, hacía aproximadamente un mes que se había ido.

Cuarto: Incorporación al Debate.-

Asimismo se incorporaron por lectura al debate:

1) Acta de detención de fs. 4

2) Informe Pericial de fs. 81 respecto de la billetera involucrada en autos.

3) Informes Médico Legal de: fs. 27 que da cuenta que Ríos no evidenciaba al momento del examen “lesiones de origen traumático de reciente data” y que se encontraba “lúcido, coherente...”.

Fs. 30 relativo al damnificado Trujillo Romero en el que se indica que “al momento del examen de superficie corporal externa se evidencia herida suturada con edema en mano derecha región lateral externa, data estimada menor a 24 hs. de evolución, producto del golpe, choque y/o roce con o contra superficie u objeto duro y/o filoso...”

Y fs. 38 en donde se detalla que el momento del examen se encontraba “lúcido, sin evidencia clínica de productividad psicótica o tóxica. No presenta signos recientes y evidentes de lesiones de origen traumático”.

4) Declaración testimonial de Graciela Panizo –médica legista a fs. 69-, quien manifestó examinó al damnificado Trujillo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

Romero y manifestó que éste poseía una herida suturada y que según se le informó había sido atendido en el Hospital Ramos Mejía. Lo revisó el 10 de febrero de 2017, la herida estaba muy edematizada (hinchada) y su data era de 24 a 48 horas; cuando lo examinó no poseía ninguna venda que protegiera la herida.

5) Constancias de fs. 91/92, oportunidad en la cual Néstor Miguel Acosta efectuó una consulta al registro fotográfico de personas con antecedentes, la cual arrojó resultado negativo.

6) Informe de Veraz de fs. 129/130, respecto del imputado.

7) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, planilla prontuarial, certificación actuarial e informe socio-ambiental, glosados en el legajo de la personalidad del imputado.

8) Reconocimiento en rueda de personas efectuado por el damnificado Néstor Miguel Acosta de fs. 311/312.-

Se incorporó como prueba documental:

1) Constancia de rastillaje negativo de fs. 46 que da cuenta que personal de la Seccional 16ª de la P.F.A. se constituyó en el lugar de los hechos y no dio con el elemento cortopunzante utilizado, la mochila ni las vendas ensangrentadas.

2) CD glosado a fs. 60, aportado por la División Requerimientos Judiciales de Imágenes respecto del lugar del hecho que daña a Trujillo Romero, con la respectiva nota de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

fs. 62 en donde se indica que la cámara como se encontraba sin funcionamiento en el día y hora solicitada.

3) Constancia de fs. 63 que da cuenta de la imposibilidad de localizar al damnificado Trujillo Romero.

4) Constancia de fs. 84 que da cuenta no existen cámaras de seguridad en la arteria Rincón entre Humberto Primo y Carlos Calvo.

5) Copias de fs. 73 relativas al DNI, licencia de conducir de Acosta, como de la documentación del rodado conducido por el nombrado.

6) Copias del DNI. del imputado Ríos, obrante a fs. 82, y de la billetera cuestionada, a fs. 83.

7) Vistas fotográficas del imputado, obrantes a fs. 12 del legajo de la personalidad.-

Quinto: Alegatos.-

En primer lugar realizó su alegato el **Señor Fiscal General Guillermo Pérez de la Fuente**, quien manifestó que eran dos las conductas imputadas. Que respecto del hecho dos, la prueba era contundente para afirmar que Ríos, no solo sino con otras tres personas, subieron a un taxi, en las circunstancias de tiempo y lugar que detalló y solicitaron que los condujera hasta determinado lugar. Que Ríos subió en el lugar del acompañante, y en determinado momento lo tomó del cuello, mientras que el resto le sustrajo, el celular, el gps, una suma de dinero y las llaves





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

del rodado. Que la prueba era terminante porque se contaba con la declaración del señor Acosta, quien se expidió respecto de lo que sucedió esa noche. Que eran cuatro personas que intervinieron con el fin de apoderarse de determinados objetos. Que Acosta encontró en su auto un documento, el documento del procesado, y fue claro al señalar que la fotografía que se hallaba en el interior de la billetera se correspondía con el autor del ilícito. Además el señor Acosta enfrentó una rueda de personas y señaló sin ningún tipo de dudas a Ríos como quien se sentó en el lugar del acompañante. Las pruebas se completaban con las fotografías de fs. 82/3. Sus dichos merecían credibilidad, no había elementos que permitieran dudar de ellos.

El procesado terminó reconociendo el hecho, pero confesó a medias, y señaló que actuó solo. Que eso no era cierto. Que fue mendaz, y buscaba encontrarse en una situación que lo favoreciera. Acosta fue absolutamente claro, que no se puede descreer de su relato. Que terminó reconociendo que se sentó en el lugar del acompañante del conductor, lo que se explicaba por la sencilla razón de que los asientos traseros estaban ocupados. Reiteró que no había razón para dudar del relato de Acosta; el imputado reconoció donde se sentó donde nunca se hubiera sentado de haber estado solo. Es un hecho por el que debe responder en calidad de coautor por el delito de robo en poblado y en banda.

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29609920#187885733#20170913093850585



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

En cuanto al hecho señalado como uno, en el que se lo acusa de haberse apoderado junto a otros sujetos de elementos de Trujillo Romero, para lo cual se utilizó un arma blanca con la que se le cortó la mano, debía preguntarse si la prueba producida era suficiente para tener por cierto el hecho, y la participación del procesado.

Hubo un incidente en esa esquina entre Ríos y Trujillo Romero, que eso lo confesó el propio Ríos. Algo pasó entre ellos en San José y Cochabamba, y como consecuencia Trujillo resultó herido, con una herida profunda y sangrante. Que su mano no estaba vendada de ninguna forma. Sangraba de una manera que tuvieron que envolverla con una campera y dar intervención al SAME. Hizo referencia al relato del procesado, y que debía preguntarse si era creíble. Ríos dijo que Trujillo había intentado abusar de su sobrina, que se bajó y ya tenía la mano lesionada. Esto no parecía ser así por la declaración de los policías.

Ríos señaló que ingresaba a trabajar entre las 10 y las 10.30 horas, y que esto sucedió después. Que debía razonar que el señor vio algo, y pese a que llegaba tarde al trabajo, debido a que le hirvió la sangre ya no le importó que ese día lo iban a blanquear.

El Fiscal señaló que no creía demasiado en lo que dijo Ríos, pero debía analizar si eso era suficiente para tener por cierto el hecho imputado. Debía contestarse que no, debido a que en esta etapa se necesita una certeza, la que se ve afectada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

distintas razones. La certeza se ve afectada porque Trujillo no pudo ser habido, era un testigo único del hecho que debía superar controles que no se pudieron hacer en esta audiencia por no haber estado presente. Asimismo tomaba en cuenta que no se le entendía bien a esta persona conforme señaló el personal policial, y que no tuvo mejor idea que querer irse de la comisaría.

En el lugar de los hechos Trujillo dijo una cosa y en la comisaría dijo otra. Estas discrepancias no ayudan mucho a la credibilidad del testigo. Dijo que lo cortaron con una navaja y no apareció ninguna. También resultaba llamativo que Ríos se hubiera quedado en el lugar, cuando podía haberse dado a la fuga. Sin perjuicio de que no creía en la versión de Ríos, tampoco la prueba era suficiente para tener por acreditado el ilícito, por lo que solicitaba la absolución por este hecho.

En cuanto a la pena a solicitar refirió que tenía por cierto que intervinieron cuatro personas, que pese a que el agravante contempla la intervención de varios, tomando en cuenta que todos participaron activamente y cómo redujeron al taxista, que se encontraba en indefensión, lo debía evaluar. Que tenía en cuenta el valor de lo sustraído para el taxista, y que se deshicieron de la llave para que no los persiguiera, lo que le ocasionó perjuicios en su vida laboral. Que registra condenas que lo llevan a declararlo reincidente. En definitiva, solicitó que se lo condene a la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y se lo declare reincidente.-

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29609920#187885733#20170913093850585



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

Luego realizó su alegato el **Señor Defensor Oficial, Dr., Pablo Ordóñez**, quien señaló que sólo se iba a expedir respecto de la calificación legal del hecho que su asistido había confesado. Que en este segundo hecho nos encontramos en una situación similar a la del otro hecho, por cuanto no se logra una certeza. Que no existe certeza de la intervención de las otras personas. El delito tuvo su finalización antes de las 21 horas, y bajaron en Bartolomé Mitre y Sánchez de Bustamante, horario de mucho tránsito, autos, transeúntes, pero no se cuenta con ningún testigo, más cuando se trata de una persona que no tenía llave. No se cuenta con ningún testigo que hable de la cantidad de personas que bajaron del taxi. Tuvo que existir una persona que viera frenar ese auto. El taxista tuvo la oportunidad de avisar para que se determinara que intervinieron más personas, pero no se cuenta con ello.

Indicó que esa declaración tuvo otra situación muy particular, que únicamente describió a su asistido, y no habló de las otras personas. Que le resultaba llamativo que únicamente describiera al primero y no diera descripción de las otras personas. Ello lo llevaba a afirmar que el robo existió y sólo intervino Ríos. Que parecía extraño que éste fuera en el asiento del acompañante, pero ello lo explicó el imputado. Sobre qué razón podía tener Acosta para describir únicamente a Ríos, refirió que debía tomarse en cuenta la bronca del damnificado por el hecho, con el fin de que tuviera una penalidad mayor. Que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

delito debía ser considerado un robo simple. Sobre esa base, tomando en cuenta que lleva siete meses detenido, solicitó se lo condene a la pena de siete meses de prisión, y se disponga su inmediata libertad. Para el caso de que no se hiciera lugar a lo solicitado, cuestionó la declaración de Reincidencia, respecto de la cual indicó que no desconocía el fallo de la Corte Suprema pero por imperativo de la D.G.N., peticionó la declaración de inconstitucionalidad. Así solicitó se condene a Ríos a la pena de siete meses de prisión, y se declare la inconstitucionalidad de la Reincidencia. Por último, planteó reserva de casación y caso federal.

Se confirió la palabra a la Fiscalía, respecto de la inconstitucionalidad, y manifestó que la cuestión ya había sido zanjada por la Corte, y no era inconstitucional, por lo que en este caso advertía que debía ser declarado reincidente.

Y CONSIDERANDO:

I.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y

RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO.-

1.- Habiéndose llevado a cabo el debate, producida e incorporada la prueba correspondiente, habré de valorar la misma conforme los lineamientos de la sana crítica racional.-

En consecuencia tengo suficientemente acreditado sin margen de duda alguna que [REDACTED] Ríos conjuntamente con tres persona más –dos del sexo femenino y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

una masculino el pasado 9 de agosto de 2016 siendo aproximadamente las 20 horas se apoderaron ilegítimamente de un GPS marca "Garmin", un teléfono celular marca Nokia abonado 11-5698-3367, la llave del automóvil Ford Fiesta IDB 993 y la suma de 400 pesos todo propiedad de Néstor Miguel Acosta.-

Para ello el imputado conjuntamente con sus tres consortes de causa abordó el Ford Fiesta mencionado (Taxi) en la calle Rincón entre Humberto Primo y Carlos Calvo procediendo Ríos a sentarse en el asiento delantero del acompañante mientras que los demás lo hicieron atrás, requiriendo ser trasladados a Bartolomé Mitre y Sánchez de Bustamante. Al llegar a destino Ríos tomó del cuello a Acosta mientras que otro de los que estaba en la parte de atrás le apoyo algo en la espalda siendo que los demás procedieron a sustraerle los elementos mencionados, aclarando que tenía la billetera en la visera y se la sustrajeron. Luego de apoderarse de los bienes propiedad de Acosta se dan a la fuga por Sánchez de Bustamante hacia las vías del ferrocarril.-

2.- La contundente prueba cargosa se encuentra sustentada principalmente en los dichos de Acosta quien hace un relato pormenorizado de cómo sucedieron los hechos siendo absolutamente coincidente con los relatos realizados en la instrucción. Fue claro en cuanto a que el imputado Ríos fue quien se sentó en la parte delantera y lo agarró del cuello, mientras las personas que lo acompañaban lo desapoderaban de sus bienes. Asimismo expresó que quien se sentó adelante olvidó en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

torpedo del auto su billetera donde contenía el documento que obviamente resultó ser de Ríos.-

Asimismo contamos con el reconocimiento realizado en rueda de personas donde Acosta sindicó como autor del hecho a Ríos conforme acta de fs. 312.-

Resulta relevante a su vez, las copias del documento y billetera de Ríos aportados por Acosta y que obran a fs. 82/83.-

Completan el cuadro probatorio el reconocimiento realizado por el imputado en su declaración indagatoria de ser autor del hecho que le fuera imputado y que damnificara a Acosta. No obstante expresó que actuó en soledad, negando haber participado otras personas en el mismo.-

3.- De tal forma no se encuentra discutido que Ríos se apoderó ilegítimamente de los bienes de Acosta pero intenta controvertir que hayan participado en el hecho ilícito 3 personas más.-

Por los motivos que habré de exponer entiendo que el imputado ha sido falaz en parte del relato en su indagatoria y que su defensa infructuosamente ha intentado de convencer al suscripto que Ríos actuó en soledad cuando el análisis de la prueba indica que indefectiblemente actuó con tres personas más.-

En primer término el relato de la víctima ha sido por demás coherente y espontáneo por lo que en nada me hace dudar de su veracidad en todos sus aspectos.-

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29609920#187885733#20170913093850585



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

Resulta fantasioso sostener que Ríos haya podido reducir a Acosta solo tomándolo del cuello y a la vez poder tomar los distintos objetos que reconoció haberse apoderado. Nótese que la contextura física de ambos es similar, incluso Acosta posee una mayor masa muscular, que me hace pensar que si Ríos hubiese actuado solo el damnificado debería haber opuesto alguna resistencia física ya que no exhibía Ríos ningún elemento intimidante.-

Por otra parte las explicaciones dadas por Ríos sobre los motivos por los cuales se sienta en un automóvil de alquiler en el asiento del acompañante resultan inverosímiles. Como bien acotó el Sr. Fiscal General en su alegato, la única explicación que cabe es la versión del damnificado, esto es que había tres personas sentadas en la parte de atrás.-

Tampoco pueden ser atendidos los argumentos del Sr. Defensor Oficial que en su esforzado pero desesperado intento de mejorar la situación procesal de su defendido expresó que Acosta mintió en la cantidad de personas que intervinieron para agravar el hecho que había sufrido poniendo así al damnificado en una situación de conocimiento sobre las figuras penales y las penas con que se las reprimen. Lo cual resulta a mi juicio inaceptable. Máxime tomando en cuenta que se limitó a decir que una de las personas que iban atrás le apoyó un objeto en su espalda, sin intentar agravar la situación de los autores, cuando pudo haber referido que se trató de un elemento cortopunzante.

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29609920#187885733#20170913093850585



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

Es decir si Acosta hubiese querido perjudicar a Ríos, le bastaba con señalar que habían utilizado un arma blanca, para de esa manera introducir la posibilidad de una pena mucho mayor. El testigo no lo hizo, lo que me lleva a pensar que lejos de querer agravar la situación del imputado, fue veraz en sus dichos. También la defensa pretende que Acosta haya requerido presencia de testigos, quizás por entender que el damnificado también tenía conocimientos de derecho procesal y debía por ello tomar la carga de búsqueda de testigos. Más inaceptable aún.-

En tal sentido es dable destacar que el horario que se perpetró el hecho fue de noche y que la zona por ser cercana a las vías del ferrocarril no resulta demasiado transitada. Seguramente por esa circunstancia los autores eligieron ese lugar para cometer el ilícito.-

Finalmente resulta lógico que el damnificado haya descrito bien a quien se sentó a lado suyo y no haya podido describir demasiado a quienes lo hicieron en la parte trasera. Por lo que los cuestionamientos de la defensa no pueden ser atendidos.-

En consecuencia, ninguna duda cabe respecto a la intervención de cuatro personas en el desapoderamiento que fue víctima Acosta descartando de esa forma la falaz versión del imputado y los argumentos de la defensa en relación a la calificación que corresponde asignar al suceso.-

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29609920#187885733#20170913093850585



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

Ríos ha desarrollado su accionar delictivo con el conocimiento de la ilicitud del mismo y la voluntad de realizarlo por lo que queda satisfecho de esta forma el elemento subjetivo del tipo.-

II.- CALIFICACION LEGAL.-

El hecho atribuido a Ríos debe ser calificado como robo agravado por haber sido cometido en poblado y banda, figura prevista y reprimida en el art. 167 inc.2 del Código Penal. Ello por cuanto ha quedado debidamente determinada la existencia de la violencia requerida por la figura a fin de lograr el desapoderamiento, no sólo por las manifestaciones del damnificado sino también por el reconocimiento hecho por el imputado quien expresó que tomó del cuello a Acosta para reducirlo.-

El agravante se configura toda vez que se ha probado sobradamente la participación de 4 personas en la sustracción y que tal accionar se llevó a cabo en la Ciudad de Buenos Aires en un lugar poblado.-

El hecho ha quedado consumado toda vez que no se ha podido recuperar ninguno de los objetos sustraídos.-

III.- CULPABILIDAD.-

Siguiendo la Teoría Finalista de la Culpabilidad que entiende que ésta es un puro juicio de reproche, se puede afirmar que el imputado pudo haberse motivado en las normas que penan la conducta disvaliosa realizada y por lo tanto exigírsele una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

conducta conforme a derecho, toda vez que no existen elementos en autos que desvirtúen la capacidad de culpabilidad de los autores (la cual se presume), conforme los informes médicos que obran a autos ni puede tampoco sostenerse algún error de prohibición o coacción.-

IV.- LA PENA.-

1.- Conforme las pautas establecidas en los art. 40 y 41 del CP corresponde individualizar y graduar la pena a imponer.-

Habré de tomar como agravantes respecto de la naturaleza del hecho, la circunstancia de haber actuado 4 personas, toda vez que supera el mínimo de personas establecidas para calificar el hecho como en banda. El haber actuado una persona más de las 3 requeridas por la figura implica un mayor riesgo sobre la integridad del damnificado y la facilitación de la consumación del hecho.-

Asimismo también habré de tener en cuenta el horario nocturno que se llevó a cabo el desapoderamiento y los daños causados al damnificado, en especial la imposibilidad de trabajar durante algunos días con su taxi ya que le fue sustraída la llave computarizada del vehículo de alquiler.-

Finalmente en cuanto a los agravantes tendré en cuenta las condenas que registra. Esa circunstancia de haber sido ya sancionado implica un mayor nivel de determinación en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

comisión de un nuevo delito reflejándose un mayor nivel de culpabilidad.-

Como atenuante solo habré tener en cuenta su nivel socio sociocultural y su juventud.-

En consecuencia corresponde imponer la pena solicitada por el Sr. Fiscal General de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, accesorias legales y costas** (arts. 12, 29, inciso 3°, 45, 167, inc. 2 del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.) en relación al hecho que damnificara hecho que damnificara a Néstor Miguel Acosta, identificado como hecho 2 del requerimiento fiscal de elevación a juicio-).-

2. Sobre el planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia, efectuado por la defensa.-

En mi opinión, el planteo debe ser rechazado en base a los siguientes argumentos:

De antigua data la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y por ello debe ser considerada como “la última ratio del orden jurídico” (Fallos 311:394, 312:122 y 1437, 314:407, 319:3148; 321:1058). Afirmándose que esta facultad sólo debe ser ejercida con sobriedad y prudencia, por cuanto las leyes sancionadas mediante el mecanismo previsto en la Constitución Nacional, es decir las leyes en sentido estricto, gozan de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

presunción de legitimidad, sancionando la invalidez sólo cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 322:919).

En ese sentido, la Corte Suprema ha prevenido contra “el ejercicio incontrolado de la función judicial que irrumpe en el ámbito de las atribuciones reservadas a los demás poderes pudiendo constituir una anomalía constitucional axiológica, caracterizable como gobierno de los jueces” (Fallos 210:500 y 263:267).

Ello así toda vez que el mencionado control importaría un avance sobre facultades privativas conferidas por nuestra Carta Magna al Poder Legislativo Nacional, lesionando y afectando la división de poderes, base inquebrantable del principio republicano de gobierno.

Sentado esto, entiendo que el instituto resulta constitucional, conforme así lo ordenara el más alto Tribunal que declaró su constitucionalidad en el renombrado fallo “Arévalo” del año 2014, a cuyas constancias y argumentaciones me remito, y reproduzco en este acto en honor a la brevedad, por lo que la cuestión ha quedado zanjada a favor de su constitucionalidad, resultando un instituto que responde a legítimas cuestiones de política criminal.

“El instituto de la reincidencia (art. 50 del Código Penal) se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito; el autor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce, ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho. -De los precedentes "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), "L'Éveque" (Fallos: 311:1451) y "Gramajo" (Fallos: 329:3680) (AREVALO MARTIN SALOMON s/CAUSA N° 11835, A. 558. XLVI. RHE, 27/05/2014, Fallos: 337:637)

“El que vuelve a delinquir después de haber sufrido encierro demuestra el desprecio por la ley, por la sentencia y por la pena” (Nuñez, tratado de derecho penal Tomo II, pag. 487), con lo cual el reproche debe ser más severo, pues el autor revela una mayor culpabilidad.

Por otra parte cabe indicar que la reincidencia no vulnera el principio “ne bis in ídem” en tanto este principio prohíbe juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho pero la reincidencia no importa una doble juzgamiento sino el mayor reproche porque el autor demuestra una mayor culpabilidad, una mayor insensibilidad frente al delito, y al cumplimiento de una eventual condena.

Tampoco la Defensa intentó dar argumentos para sostener que el instituto era inconstitucional, lo que suma a que su planteo deba ser rechazado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

Por todo lo expuesto, he de rechazar la inconstitucionalidad de la reincidencia articulada por la defensa.

3.- Ahora bien, cabe considerar si Ríos resulta reincidente conforme lo normado en el art. 50 del C.P.

A tal fin corresponde tener en cuenta sus antecedentes penales. De su legajo de la personalidad surge que registra varias condenas: 1) de fecha **11 de marzo de 2009** dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de Quilmes, en la causa nro. 666/4982 que le impuso la pena de **CINCO AÑOS de prisión**, accesorias legales y costas, en orden al delito de robo agravado por el empleo de arma blanca. El 9 de marzo de 2012, por haberlo dispuesto la Cámara de Apelaciones, el Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 de Quilmes le concedió la libertad asistida; 2) del **8 de marzo de 2013** dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 11 en la causa 4003 que le impuso la pena de siete meses de prisión y costas en orden al delito de robo simple, y lo condenó a la **PENA UNICA de UN AÑO Y UN MES de prisión**, y costas, comprensiva con la dictada por ese Tribunal y el Tribunal Oran en lo Criminal nro. 26, de fecha 30 de abril de 2009 en el marco de las causas nro. 2654/2655/2848, cuya condicionalidad se REVOCO. Y se lo declaró **REINCIDENTE**. La pena venció el 8 de agosto de 2013. El Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 le concedió la libertad por haber agotado la pena; 4) y 5) Sentencia de condena del **26 de noviembre de 2014**, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 24 en la causa nro. 41006/2014

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29609920#187885733#20170913093850585



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

le impuso la pena de un año de prisión como autor del delito de robo en grado de tentativa, con costas; y se lo condenó en definitiva a la **PENA UNICA DE UN AÑO Y NUEVE MESES de prisión**, comprensiva de la pena anterior y la pena dictada por el Tribunal Oral nro. 14 en el marco de las causas 70.276/2013 y 7796/2014 (nros. internos 4332/4416) por ser autor del delito de robo simple en grado de tentativa en concurso real con robo que lo condenó a la pena de once meses de prisión, manteniendo la declaración de reincidente y costas, de fecha 18 de julio de 2014. La pena única venció el 13 de octubre de 2015. El día 2 de septiembre de 2015 recuperó su libertad al ser incorporado al régimen de libertad asistida (resolución de fecha 14 de agosto de 2015).-

Siendo entonces que en virtud de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 24 Ríos cumplió pena como condenado, siendo que se lo incorporó al régimen de libertad asistida el 14 de agosto de 2015 por parte del Juzgado de Ejecución Penal nro. 3 (ver fs. 30 vta. del legajo de la personalidad), y toda vez que desde el vencimiento de la pena no transcurrió el plazo de cinco años establecido en el último párrafo del art. 50 del C.P., habiendo cometido en el interín el hecho por el cual aquí se lo condena, es que corresponde dar aplicación a la declaración de **reincidencia** a su respecto, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos objetivos previstos en la norma mencionada.-

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29609920#187885733#20170913093850585



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

V.- ABSOLUCIÓN.

El Sr. Fiscal General en su alegato, peticionó la absolución del imputado respecto del hecho que damnificara a Trujillo Romero –identificado como hecho 1 del requerimiento fiscal de elevación a juicio-, basándose en que la prueba incorporada era insuficiente para tener por acreditado el ilícito, no obstante dejó asentado que descreía de la versión del encausado.

Dicho dictamen se encuentra debidamente fundamentado en cuestiones de hecho y prueba, elementos probatorios que fueron analizados por la fiscalía, por lo que ha superado el control de legalidad y logicidad por parte de este Tribunal.-

No obstante, cabe indicar que comparto los dichos del Sr. Fiscal en cuanto descreía de la versión brindada por Ríos, pero atento a la falta de pruebas, y a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes, Tarifeño, Cáceres, Cattonar y Mostacchio, al no existir querrela, corresponder **ABSOLVER** a [REDACTED] Ríos, en relación al delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda (individualizado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio como hecho 1) por no mediar acusación fiscal respecto del hecho que damnificara a Trujillo Romero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

VI. CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto, en atención al resultado arribado, corresponde imponer las costas del proceso al mencionado (arts. 29 inciso 3º del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

En razón de ello, por las características del hecho, se considera ajustada a la culpabilidad y daño social causado la pena de **TRES AÑOS y SEIS MESES de prisión, accesorias legales y costas** (arts. 12, 29, inciso 3º, 45, 167, inc. 2 del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.) (hecho que damnificara a Néstor Miguel Acosta, identificado como hecho 2 del requerimiento fiscal de elevación a juicio-), declarándose **REINCIDENTE** (art. 50 del C.P.), debiéndose absolver por no mediar acusación fiscal respecto del hecho que damnificara a Trujillo Romero –identificado como hecho 1 del requerimiento fiscal de elevación a juicio-.

Asimismo, deberá practicarse cómputo de tiempos de detención y vencimiento de pena (art. 493 del C.P.P.N.)-

Por todo ello, y por aplicación de lo previsto en los arts. 399, 403, 431 bis, 490, 494, 530, 531, 533 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación:

RESUELVO:

I. CONDENAR a [REDACTED] RIOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, **a la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas** (arts. 12, 29, inciso 3°, 45, 167, inc. 2 del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.) (hecho que damnificara a Néstor Miguel Acosta, identificado como hecho 2 del requerimiento fiscal de elevación a juicio-).

II. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD, formulado por la Defensa.-

III. DECLARAR REINCIDENTE a [REDACTED] **RIOS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en estos actuados. (art. 50 del Código Penal).

IV. ABSOLVER a [REDACTED] **RIOS**, de las demás condiciones obrantes en autos, respecto del hecho que damnificara a Trujillo Romero –identificado como hecho 1 del requerimiento fiscal de elevación a juicio- por no mediar acusación fiscal .-

V. ORDENAR se practique por Secretaría, el cómputo de tiempos de detención y vencimiento de pena (art. 493 de C.P.P.N.).-

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 8304/2017/TO1

En la misma fecha se procedió a la lectura de la presente
sentencia, conforme lo dispone el art. 400 del C.P.P.

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29609920#187885733#20170913093850585